

Limón, 06 de abril de 2024

AEL-00106-2024

Dr. Franz Tattenbach Capra

Ministro

Ministerio de Ambiente y Energía

Estimado señor

El suscrito, Marco Levy Virgo, mayor, soltero, vecino de Barrio Roosevelt del Cantón Central de Limón, cédula número 7-0069-0314; en mi condición de ciudadano Afro costarricense, en ejercicio de mis derechos concedidos por los Convenios Internacionales 107 y 169 de la Organización Internacional del Trabajo, respetuosamente le manifiesto lo siguiente:

1. En mi condición de afrodescendiente pertenezco a una población Tribal y por ello ostento una serie de derechos humanos que me han sido reconocidos a nivel internacional a través de los Convenios 107 y 169 de la OIT, sobre los territorios ancestrales, libertad de autodeterminación y consulta previa.
2. A partir del año 1959 mediante Ley: 2330 - C del 09/04/1959, se aprobó por parte del Estado Costarricense el Convenio de OIT 107 sobre Protección de Pueblos Indígenas y Tribuales, el cual en su parte II, denominada Tierras, señala: Artículo 11, Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas. Artículo 12.
1. No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones. 2. Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación y los interesados prefieran recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas. 3. Se deberá

indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 13. 1. Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones en cuestión, deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social. 2. Se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan. 3. Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a las poblaciones en cuestión condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la colectividad nacional, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichas poblaciones cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para promover el fomento de las tierras que dichas poblaciones ya posean.

3. Los territorios ancestrales afrodescendientes en Costa Rica se han ubicado de manera histórica en la costa caribe, desde punta Castilla hasta la desembocadura del Río Sixaola.
4. Los territorios ancestrales afrodescendientes del Caribe Sur están comprendidos por los sectores desde Cahuita, Puerto Vargas, playa negra, Puerto Viejo, Cocles, Punta Uva, Manzanillo, Gandoca, hasta llegar a la desembocadura del Río Sixaola.
5. Mediante Decreto oficio **DAJ-D-010-2016, número N° 39519-MINAE, el PODER EJECUTIVO, creo mediante Decreto el “RECONOCIMIENTO DE LOS MODELOS DE GOBERNANZA EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DE COSTA RICA”** el MINAE reconoce la existencia de territorios protegidos por el Convenio 169 de la OIT, como lo es el caso de los territorios ancestrales afrodescendientes, y dispuso en su punto I: *“Que el artículo 1° de la Constitución Política señala que Costa Rica es una República multiétnica y pluricultural. En consonancia, se deben reconocer las diferencias en la forma de gestionar la conservación y hacer uso sostenible*

de los recursos naturales, esto en aquellos espacios geográficos, marinos y continentales, en donde se han creado o se creen áreas silvestres protegidas y han existido o se identifiquen grupos humanos con tradición histórica de uso de los recursos naturales, silvestres, terrestres o marinos”. Artículo 2º— Es objetivo del Gobierno de la República, a través de Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), consolidar un sistema para la conservación in situ de la biodiversidad que sea comprensivo, participativo, eficazmente gestionado y ecológicamente representativo. Lo anterior, por medio del reconocimiento, promoción y fortalecimiento de los diferentes modelos de gobernanza, que garanticen la provisión a largo plazo de bienes y servicios ecosistémicos y el cumplimiento de los objetivos de conservación de cada área protegida. Esto según el marco normativo vigente e impulsando las reformas legales necesarias para su plena implementación. Artículo 3º—Con base en lo desarrollado por la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica y en el marco de la legislación nacional vigente, es posible reconocer los siguientes modelos de gobernanza: Gobernanza por parte de pueblos indígenas y comunidades locales: ...d) En el caso de territorios indígenas, son aquellos establecidos y administrados por pueblos indígenas. Por su parte, la gobernanza de comunidades locales implica un área conservada, declarada y administrada por organizaciones locales. Artículo 6º—La calidad de la gobernanza en un área silvestre protegida, debe ser analizada según los siguientes principios: Justicia y derechos: se debe procurar una distribución justa y equitativa de los costos y los beneficios derivados de la creación y gestión del área protegida, incluyendo ejecutar acciones concretas para el respeto de los derechos (colectivos o individuales, legales o consuetudinarios) de las comunidades locales y pueblos indígenas sobre los recursos naturales, el respeto a los derechos humanos y reparar, en la medida de lo posible, las violaciones pasadas a sus derechos. Asimismo, en el caso de los pueblos indígenas se debe actuar en apego a los acuerdos internacionales que regulan el tema (incluyendo la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas y el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo).

6. En el citado Decreto reconoce el MINAE que en territorios en los que existen derechos (colectivos o individuales, legales o consuetudinarios) de las comunidades locales y pueblos indígenas sobre los recursos naturales, debe ejecutar acciones concretas para el respeto de los derechos.

7. El MINAE mediante **DECRETO EJECUTIVO N° 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP**, señaló I.-Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 43191-MP-MCJ del 31 de agosto del 2021, se declaró de interés público a la población afrocostarricense, su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura y cosmovisión y creación de la mesa para el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afrocostarricenses. II.-Que en seguimiento al Decreto Ejecutivo N° 43191-MP-MCJ y como parte de las acciones afirmativas del Poder Ejecutivo se instauró la Mesa de Trabajo Interinstitucional para el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afrocostarricenses. Dicha mesa es liderada por la Primera Vicepresidencia de la República y las instituciones que participan de esta mesa son el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Instituto de Desarrollo Rural, la Oficina del Comisionado Presidencial para Asuntos de la Afrodescendencia y que se establece con el objetivo de crear un mecanismo para la identificación de estas poblaciones tribales y su posterior reconocimiento. III.-Que como parte del mandato establecido en Decreto Ejecutivo N° 43191-MP-MCJ del 31 de agosto del 2021, se llevaron a cabo una serie de diálogos con población afrocostarricense, históricamente asentada en la región Huetar Caribe, en las comunidades de Tortuguero, Siquirres, Estrada, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro y Guácimo. Estos diálogos fueron dirigidos por la Oficina del Comisionado Presidencial para Asuntos de la Afrodescendencia y a los mismos asistieron pobladores afrocostarricenses de toda la región Huetar Caribe; así mismo el proceso se caracterizó por ser un espacio de diálogo inclusivo, contando con una amplia participación de los pueblos y el acompañamiento y apoyo de organismos internacionales, respetando sus propias costumbres, idioma, cultura y ubicación geográfica en el territorio costarricense. IV.-Que del resultado de estos diálogos con el pueblo tribal afrocostarricense, emanan las siguientes consideraciones: a) Que la población afrocostarricense se autoreconoce como Pueblo Tribal como expresión de la libre determinación de los pueblos a su identidad, al reconocerse ellos mismos como pueblo tribal e identificar a otros miembros del colectivo. Así

mismo, poseen características tales como condiciones económicas, culturales, organización social y forma de vida histórica que les distinguen de los otros segmentos de la población nacional, como por ejemplo el inglés criollo; tradiciones y costumbres culturales propias, una cosmovisión que determina su relación particular con la tierra y con territorios que ocupan y que han sido habitadas por sus antepasados desde los siglos XVI y XVII;

b) Que como pueblo tribal afrocostarricense han gozado de una cultura dinámica y vigente, cuyos elementos le dan un carácter único en el contexto nacional. De ello destaca sus formas de sociabilidad y costumbres, algunas no vigentes debido a procesos de exclusión y discriminación, tales como la pocomía, el obeah, organizaciones solidarias (logias), formas de educación e idioma, religión y otras formas de vida propias;

c) Que el Estado costarricense ha asumido distintos compromisos con pueblos afrodescendientes e indígenas para garantizar su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. No obstante, es necesario continuar examinando los avances y desafíos que enfrentan los pueblos tribales afrocostarricenses y definir políticas públicas, planes y programas que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida. Así mismo, es necesario que el Estado continúe investigando acerca de las contribuciones de la población afrocostarricense al desarrollo nacional, disponer de datos estadísticos confiables y de la documentación oportuna para avanzar en acciones que atiendan la realidad de desigualdad y exclusión que enfrenta esta población, y establezca mecanismos que puedan ser regidas bajo sus propias normas, costumbres y/o tradiciones.

d) Que es impostergable y apremiante implementar un nuevo marco normativo, con el propósito de que el Pueblo Tribal Afrocostarricense goce de todos los derechos que como tal son reconocidos por los instrumentos internacionales, que mantenga su identidad, diversidad, espacios de participación y el ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Así mismo, se respete su cultura y formas de vida, se reconozcan sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales y se superen las prácticas discriminatorias y racistas que impiden su pleno desarrollo;

e) Que es necesario y oportuno que el Estado costarricense continúe dialogando con el pueblo tribal afro costarricenses a fin de fortalecer, proteger y garantizar su participación en asuntos que les son vinculantes y que tienen un impacto sobre sus vidas. Esto permitirá la participación de actores claves, el desarrollo de diálogos sociales e interculturales y la posibilidad de alcanzar consensos. Ello para

que el Estado desarrolle, con la participación del pueblo tribal afrodescendiente, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad, tal como lo dispone el artículo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

8. El MINAE en el DECRETO EJECUTIVO N° 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP reconoció que es impostergable y apremiante implementar un nuevo marco normativo, con el propósito de que el Pueblo Tribal Afrocostarricense goce de todos los derechos que como tal son reconocidos por los instrumentos internacionales, que mantenga su identidad, diversidad, espacios de participación y el ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

9. El MINAE en el DECRETO EJECUTIVO N° 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP señala: VI.-Que Costa Rica reconoce que la presencia de africanos y afrodescendientes se remonta a mediados del siglo XVI cuando estos llegaron con los primeros españoles al Pacífico costarricense y que durante el siglo XVII se creó el primer asentamiento de población afrodescendiente en Cartago, entonces capital de la provincia colonial, siendo llamada la Puebla de Nuestra Señora de los Ángeles, conocida actualmente como la Puebla de los Pardos. Al mismo tiempo, se registra la presencia de población afrodescendiente en la zona del Caribe hacia 1710, al encontrarse que cerca de 600 personas víctimas de la trata transatlántica de personas esclavizadas fueron trasladadas en galeones daneses que naufragaron hasta la comunidad tribal de Cahuita, habitando desde ese momento sus costas e integrándose a otras partes del territorio de Talamanca y provincia de Limón. VII.-Que Costa Rica es signataria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, cuyo artículo 1 delinea elementos objetivos y subjetivos que ayudan a identificar a los pueblos indígenas y tribales, entre los que destaca el principio de autoidentificación. Cabe señalar que el principio de autoidentificación es fundamental en otros instrumentos sobre derechos de los pueblos indígenas, tales como la Declaración de las Naciones Unidas y Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Programa de Acción y Declaración de la III Conferencia Internacional contra el Racismo,

la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así mismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que ".91. Un elemento central de la libre determinación de los pueblos es su derecho a la autoidentificación, entendida como la conciencia del pueblo de su identidad. En el entendimiento de la CIDH, la autoidentificación tiene estrecha vinculación con la facultad de reconocerse ellos mismos como pueblo e identificar a los miembros del colectivo y, 92. Su autoidentificación supone que existen de por sí, y han existido de manera permanente, independientemente de un reconocimiento oficial o de la voluntad del Estado. Hay, por tanto, una relación indisociable entre la libre determinación y la autoidentificación como pueblo." (CIDH; 2021).

VIII.-Que Costa Rica cuenta con un importante marco normativo que tiene como propósito acelerar los derechos de la población afrodescendiente, entre los cuales se destaca la Ley N° 9305 del 24 de agosto del 2015, Ley que reformó el artículo 1° de la Constitución Política para establecer el carácter Multiétnico y Pluricultural de Costa Rica, reconociéndose así la diversidad étnica y cultural del país; y las contribuciones que poblaciones tales como las indígenas, afrodescendientes y chinos entre otras, han tenido en la construcción de la historia nacional costarricense; Ley N° 10120 sobre Acciones Afirmativas a favor de las personas afrodescendientes del 2 de febrero de 2022 y en cuyo artículo 1 indica: "Se declara de interés nacional la elaboración, la implementación y la divulgación de acciones afirmativas en beneficio de las personas que integran el colectivo étnico afrodescendiente en Costa Rica, en el entendido de que la población afrodescendiente que habita en nuestro país ha sido históricamente víctima de racismo, discriminación y etnofobia y así se reconoce en esta ley"; Ley N° 9526 que declara agosto como mes histórico de la afro descendencia con el propósito de distinguir el aporte de la cultura afrodescendiente en la identidad, la cultura y la herencia de este país, fundamentado en una auténtica convivencia, en la formación de actitudes diferentes, de valores diversos, de opciones alternas dentro de la diversidad existente en una sociedad multiétnica y pluricultural; Decreto Ejecutivo N° 25698-MINAE-MEP-C declaró el 31 de agosto como el "Día del Negro Cultura Afro costarricense"; Ley N° 9612 del 20 de setiembre de 2018, que declara el Calipso como patrimonio cultural inmaterial costarricense y a la comunidad tribal de Cahuita como la cuna del calipso costarricense; asimismo, se declara el 7 de mayo de cada año el "Día Nacional del Calipso

Costarricense"; Ley N° 9619 del 2 de octubre de 2018, que declara el 30 de agosto de cada año como "Día para la Celebración de la Lengua Criolla Limonense" y más recientemente aprobación del expediente legislativo 22 662 que declara el "Grand Gala Parade" como patrimonio cultural inmaterial de Costa Rica; entre otras de gran relevancia.

10. El MINAE a través de los Decretos DECRETO EJECUTIVO N° 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP 5 y número N° 39519-MINAE, ha reconocido el derecho de las poblaciones Tribales Afrodescendientes del caribe sur a su derecho de propiedad ancestral y al derecho de autodeterminación sobre esos territorios, pero a pesar de ello ha cometido una flagrante violación a los Convenios 107 y 169 de la OIT, pues violentando el DERECHO DE PROPIEDAD ANCESTRAL y EL PODER DE AUTODETERMINACIÓN, de la población afrodescendiente del caribe sur sobre sus territorios, pues por un lado reconoce esos territorios protegidos internacionalmente como tribales y por otro ha autorizado la corta de árboles, proyectos de aprovechamiento y talas ilegales que afectan directamente esos territorios ancestrales afrodescendientes.
11. Al Haber reconocido el MINAE la existencia de los territorios ancestrales afrodescendientes en el Caribe Sur, ello AUTOMATICAMENTE le impide otorgar permisos de aprovechamiento forestal en las comunidades costeras de Cahuita, Playa Negra, Puerto Viejo, Cocles, Punta Uva, Manzanillo, Gandoca, por disposición expresa del Convenio 169 de la OIT. (ver en este sentido dictamen vinculante C-119-1985, de fecha San José 3 de junio de 1985. remitido a la Licenciada Rosa Bustillo Lemaire, Asesoría legal, Dirección General Forestal, VOTO SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del once de junio del dos mil diez)
12. A nivel internacional se ha señalado el incumplimiento de Costa Rica a reconocer, respetar e individualizar el territorio ancestral afrodescendiente, pues el Estado costarricense no le ha reconocido el derecho a la tierra a la comunidad afrodescendiente del Caribe sur, tampoco ha asumido la obligación de consultarles cuando se toman medidas administrativas o legislativas que afecten sus derechos, en los términos del Convenio 169. Al

respecto, el CERD, en su último informe, le recomendó al Estado: ❖ Derecho a la consulta: "Así mismo, el Comité nota que el derecho a la consulta previa en el Estado parte no se aplica para la población afrodescendiente (art. 5)" (...) "El Comité también recomienda considerar la aplicación de la consulta previa en relación con la población afrodescendiente". (CERD: 25=09/2015, Pág. 5, párrafo 23-24.) ❖ Derecho a la tierra: "Preocupa también al Comité el derecho a las tierras de personas afrodescendientes, en particular del Caribe Sur." (...) "redoblar los esfuerzos para garantizar el derecho de los afrodescendientes y de los pueblos indígenas a la tenencia de la tierra." (Idem ante. Pág. 5, párrafo 27-28).

13. El convenio 169 de la OIT otorga a la población afrodescendiente derechos humanos sobre sus tierras ancestrales y además establece la obligación del Estado-MINAE de respetar dichos territorios, y de crear la normativa interna para asegurar la protección de ese derecho.

Por lo anterior, tomando como fundamento las atribuciones legales que le corresponden al MINAE, solicito respetuosamente informar cuales han sido las ACCIONES AFIRMATIVAS, gestiones, actuaciones, solicitudes, directrices dirigidas por el MINAE a favor de la población tribal afrodescendiente, para proteger los derechos de esa población en los siguientes aspectos:

1. Dado que el MINAE reconoce que la población afrodescendiente se encuentra asentada en el Caribe, indicar cuales son las gestiones realizadas por el MINAE a favor de la población afrodescendiente para prohibir los permisos de corta de árboles, planes de aprovechamiento forestal dentro de territorios ancestrales afrodescendientes en las comunidades de Cahuita, Playa Negra, Puerto Viejo, Cocles, Punta Uva, Manzanillo, Gandoca.
2. Debido a que el MINAE en el DECRETO EJECUTIVO N° 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP, reconoce a la población afrodescendiente como Población Tribal, y que dicha población está protegida por el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, indicar cuales son las gestiones realizadas por el MINAE a favor de la población afrodescendiente, para la creación de una Ley que proteja los derechos de esa población tribal sobre los bosques que se encuentran

dentro de los territorios ancestrales afrodescendientes tanto del caribe sur, como de toda la costa caribe.

3. Indicar cuales son las gestiones realizadas por el MINAE a favor de la población afrodescendiente, para emitir una ley especial a favor de esa población y que les garantice a los ciudadanos afrodescendientes, su derecho de consulta previa y de participación efectiva, desde las primeras etapas, en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de proyectos de corta de árboles, y de aprovechamiento forestal, sobre sus territorios ancestrales.
4. Indicar cuales son las gestiones realizadas por el MINAE a favor de la población afrodescendiente, para impedir el paulatino, pero sostenido cambio de uso de suelo y reducción del bosque que se ha venido dando dentro de territorios ancestrales afrodescendientes, en el caribe sur.
5. Indicar cuales son las gestiones realizadas por el MINAE a favor de la población afrodescendiente para ejecutar medidas especiales y acciones afirmativas, que aseguren la protección y conservación del bosque, humedales y en general los recursos naturales en los territorios ancestrales afrodescendientes del Caribe Sur.

SOLICITUD DE ACTUACION INMEDIATA COMO MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA EN PROTECCION DE TERRITORIOS ANCESTRALES AFRODESENDIENTES PROTEGIDOS POR CONVENIO 169 DE LA OIT.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 incisos 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT, en relación con el Artículo 15 de dicho Convenio, que señala: 1. Los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos; solicito la intervención directa del Ministro con el fin de emitir las directrices correspondientes a su personal subalterno ordenando de que de manera Cautelar e inmediata la una moratoria o suspensión de permisos de corta de árboles, permisos de aprovechamiento maderero sobre la zona costera de las comunidades del Caribe Sur, en los territorios ancestrales afrodescendientes, reconociendo con ello a esos pueblos el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente

han ocupado, y por ello solicito se tomen las medidas apropiadas para salvaguardar el derecho de la población tribal afrodescendiente sobre sus territorios ancestrales que han utilizado y a los cuales han tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia como lo es el bosque.

Solicito además como parte de este proceso cautelarse se realice un estudio fotogramétrico de la zona costera del caribe sur con el fin de que pueda detectarse la disminución sistemática de las áreas boscosas a través del tiempo.

Con el respeto debido, acudo a su distinguida instancia a fin de solicitarle de la manera más atenta, se sirva concedernos una audiencia con el fin de poder ahondar en conocimientos de muchos aspectos atinentes al cambio climático, delimitación Refugio Gandoca Manzanillo, nombramiento de un Director Regional en propiedad, desecamiento relleno y drenaje del humedal de Westfalia entre otros

La anterior información la solicito en mi condición de persona afrodescendiente y además por ostentar un interés difuso en la protección del bosque y de los derechos humanos de las personas afrodescendientes y por ello se solicita la respuesta en el plazo legal de 10 días.

Prueba:

Adjunto remito registro de intervención de la Defensoría de los Habitantes dirigida al Dr. Rodrigo Chaves Robles en su condición de Presidente de la Republica.

Adjunto remito oficio del Comisionado de Inclusión de Casa Presidencial

Recibiremos notificaciones al correo electrónico: machore@gmail.com

Con todo respeto,

Marco Levy Virgo